

RES. 1430/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0002854, Ent. N° 2162/2020)

VISTO: la actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) relacionadas la Licitación Pública N° 2/2020 convocada por el Hospital de Rocha para la contratación de servicio de limpieza y mantenimiento de áreas verdes con hasta 4.216 horas mensuales por el plazo de un año;

RESULTANDO: 1) que se dio cumplimiento con el requisito legal de publicidad previsto en el artículo 51 del TOCAF al haberse publicado el llamado con fecha 24/04/2020 en la página web de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) y con fecha 05/05/2020 en el Diario Oficial;

2) que al acto de apertura realizado con fecha 20/05/2020, se presentaron: Ankarus S.A., González Martínez Gimena Stephanie, Liderpoint S.A., Madamix Sociedad Anónima y Sellanes Delgado Lourdes Jaqueline, constando observaciones de Ankarus S.A. respecto de las ofertas de los demás oferentes de fecha 21/05/2020;

3) que la Dirección del Hospital de Rocha por Resolución N° 44/2020 de fecha 22/05/2020, constituyó la Comisión Asesora y se agregó cuadro comparativo de precios;

4) que el Departamento de Contabilidad Patrimonial y Costos de ASSE en informe de fecha 16/06/2020 señaló que: “Del análisis realizado surge que a excepción de la empresa González Martínez Gimena, todas las demás empresas presentan utilidad positiva por lo que dichas

empresas son económicamente viables” y en planilla denominada “Estudio de Costos y Viabilidad Económica” se destaca el cuadro concerniente a Madamix S.A. (menor precio);

5) que por acta de fecha 18/06/2020, la Comisión Asesora expresa que:

5.1) González Martínez, Gimena no cumple con los requisitos mínimos solicitados en el Pliego de Condiciones Particulares del llamado en virtud de no adjuntar documentación y la cotización corresponder a un solo mes;

5.2) según del Contador Patrimonial integrante de la Comisión, con excepción de González Martínez Gimena, los demás oferentes presentan utilidad positiva;

5.3) recomienda adjudicar la presente licitación por cumplir con los requisitos mínimos solicitados y menor precio a Madamix S.A.;

5.4) fue analizada la observación en RUPE de la firma Madamix S.A. entendiendo que el incumplimiento registrado data de fecha 11/07/16, no se reiteró ni tiene el carácter de suma gravedad por no haber motivado la rescisión del contrato, existiendo notas posteriores de la Unidad Ejecutora N° 105 de ASSE en que se destaca el buen cumplimiento del servicio;

6) que se verificó la inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado y vínculo jurídico con ASSE;

7) que la Directora del Hospital de Rocha, con fecha 25/06/2020 expresó que:

7.1) se adjudicará la presente licitación conforme lo sugerido por la Comisión Asesora de Adjudicaciones a Madamix S.A. en virtud de resultar la oferta mejor calificada de acuerdo a los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares;

7.2) el plazo del contrato será de un año a partir de la notificación de la resolución de adjudicación debidamente intervenida por el Tribunal de Cuentas y el Área de Auditores de ASSE;

7.3) el monto total de la presente licitación asciende a \$ 18.107.679 impuestos incluidos y el financiamiento será con cargo a la financiación 1.1 Rentas

Generales y/o 1.2.Recursos con Afectación Especial, de acuerdo a la existencia de crédito disponible en cada financiamiento, existiendo disponibilidad suficiente de crédito, correspondiendo su imputación al rubro de Gastos de Funcionamiento y al objeto del gasto N° 278 Aux. 000;

7.4) la Resolución por parte del Ordenador competente se extenderá y suscribirá una vez emitido el dictamen de este Tribunal;

8) que no consta información contable;

CONSIDERANDO: 1) que, de acuerdo a la Cláusula 10 del Pliego de Condiciones Particulares “Evaluación de las ofertas y adjudicación. Requisitos mínimos” establece que “La adjudicación se realizará a la oferta de menor precio que cumpla con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos, teniendo en cuenta la viabilidad económica de la propuesta en cuanto a costo del servicio (aportes, jornales, materiales, gastos de administración, utilidad en caso de corresponder de acuerdo a la forma jurídica, etc.)”, no habiéndose establecido el alcance del concepto de “viabilidad económica”;

2) que asimismo, la referida Cláusula establece como requisito “No contar con antecedentes de reiterados incumplimientos (previsto en el capítulo “incumplimientos”) o un incumplimiento de suma gravedad que hubiera motivado la rescisión del contrato”;

3) que el término “reiterados” a que refiere el Considerando precedente no resulta objetivo, impidiendo la ponderación y en su caso la descalificación de los oferentes;

4) que no se cumple con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones.

aa